



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO
PROGRAMA DE DESCONGESTIÓN OIT

Carrera 29 N° 18-45 Oficina 305 C – Complejo Judicial Paloquemao
Teléfono 4 28 04 31 – Correo electrónico notificoit08@hotmail.com

Bogotá D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil trece (2013)

Radicación : 1100131040562013-00184
Procesado : WILLIAM GONZÁLEZ GALEANO
Conductas Punibles : HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
SECUESTRO SIMPLE
Procedencia : FISCALÍA 79 UNDH – BUCARAMANGA
Occisos : LUÍS ALBERTO CARAZO MARCHENA
JORGE ELIÉCER JOYA MÉNDEZ
ERNESTO CAMELO LÓPEZ
Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

“a mi me llaman para ejecutar una serie de tareas en contra de sindicalistas de Barranca, me llamó SETENTA que era el comandante del Frente Fidel Castaño Gil en Barranca y me entrega un listado de diez sindicalistas para dar de baja entre esos los de la USO Nacional...”¹”

1. ASUNTO.-

Se profiere sentencia anticipada dentro de la actuación adelantada contra **WILLIAM GONZÁLEZ GALEANO**, alias “Gafas”, “Oscar”, o “El médico”, por el secuestro y posterior homicidio de **LUÍS ALBERTO CARAZO MARCHENA**², de **ERNESTO CAMELO LÓPEZ** y de **JORGE ELIÉCER JOYA MÉNDEZ**, de conformidad con los cargos por él aceptados, por los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** y **SECUESTRO SIMPLE**.

2. HECHOS.-

El día 3 de septiembre de 2001, aproximadamente a las ocho de la noche (8:00 p.m.), en la plazoleta del Barrio “Los Corales”, manzana F, zona suroriental de la ciudad de Barrancabermeja (Santander), fueron hallados los cuerpos sin vida del

¹ Folio 216 c.o. 1

² Docente afiliado al sindicato de los Trabajadores del sector educativo de Santander (SES) e integrante de la Corporación CREDHOS, a favor de quienes se expidieron las medidas cautelares 629-03, desde el 7 de marzo de 2006, en la sesión 100 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.



docente LUÍS ALBERTO CARAZO MARCHENA y de dos amigos suyos, ERNESTO CAMELO LÓPEZ y JORGE ELIÉCER JOYA MÉNDEZ, con impactos de arma de fuego –algunos a corta distancia-³; quienes que en horas de la tarde de ese mismo día, por parte de sujetos armados⁴, vestidos de civil, pertenecientes al ilegal grupo de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), habían sido sacados de sus residencias y lugares de trabajo, en eventos diferentes, los habían ultrajado, agredido⁵, amarrado⁶, retenido, aún frente a su familia y otras personas -incluido un pequeño hijo de cuatro años de edad⁷- para llevarlos en un taxi y asesinarlos. En uno de los protocolos de necropsia se dictamina: *“traumas costales severos que nos hacen sugerir tortura física antes de su muerte⁸”*.

3. INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO.-

Se vinculó legalmente mediante diligencia de indagatoria⁹ a **WILLIAM GONZÁLEZ GALEANO**, alias OSCAR GAFAS o MEDICO, individualizado e identificado plenamente¹⁰ con la cedula de ciudadanía número 91.476.265 expedida en Bucaramanga (Santander)¹¹, quien nació el 5 de febrero de 1975 en Bolívar (Santander), hijo de Jaime González Jeres y Tricilia Galeano Ariza, soltero, sin hijos, laboró como electricista y como soldado profesional de la Brigada Móvil II en Cáqueza (Cundinamarca).

4. LAS VÍCTIMAS.-

LUÍS ALBERTO CARAZO MARCHENA, identificado en vida con la cedula ciudadanía número 91.220.867 expedida en Bucaramanga, de profesión educador, padre de dos niños y una niña, de 42 años de edad para la época de los hechos, se desempeñaba como director de la Escuela Jorge Eliécer Gaitán del barrio 9 de Abril de la ciudad de Barrancabermeja (Santander), de la cual fue fundador.

³ Folio 118 c.o. 1

⁴ En un número de cinco, para el caso del ciudadano Jorge Eliécer Joya. Ver folio 177 c.o.1.

⁵ *“yo acababa de llegar a mi trabajo, que es vender boleta de lotería chance, mi esposo estaba en la casa en ese momento con mi hijo de cuatro añitos de edad... salimos los tres al andén de la casa... Llegaron 5 hombres armados movilizados en un taxi y en una moto y cogieron a mi esposo y lo golpearon a pata, puño, garrote, lo amarraron, le dieron por los testículos, y él ya estaba botando sangre y reventada la cara... a mi también me pegaron, me dieron puños y me empujaron, a mi niño también le pegaron y nos insultaron”* folio 177 c.o. 1

⁶ Folio 61 c.o. 1: *“doble surco de presión por cuerda a nivel de tercio distal de antebrazos compatibles con maniobras de indefensión” “herida abierta de 6 cm de longitud ubicada en tercio inferior de antebrazo izquierdo”* folio 56 co. 1

⁷ Folio 177 c.o. 1

⁸ Folio 118 c.o. 1

⁹ Rendida el 30 de agosto de 2012. Ver folios 266 c.o.5. y siguientes.

¹⁰ Ver informe de plena identidad a folios 15 y siguientes del cuaderno de causas.

¹¹ Cuya copia obra a folios 162 del c.o.5. y 17 del cuaderno original de causas.



Era activista, defensor de derechos humanos de la Corporación Regional de Derechos Humanos, CREDHOS¹², a favor de la cual la Comisión Interamericana de Derechos Humanos había expedido las medidas cautelares 629-03, desde el 7 de marzo de 2006.

Era una persona muy querida en el vecindario y por toda la comunidad¹³, cumplidor de sus obligaciones como padre y educador¹⁴. Se encontraba afiliado al SINDICATO DE LOS TRABAJADORES DEL SECTOR EDUCATIVO DE SANTANDER-“SES”-: *“...él era uno de los que defendía a las personas cuando ocurría algo él defendía cuando venían amenazas de la guerrilla él iba y hablaba por ellos...”*¹⁵ *“...El le gustaba ser activista, como líder comunitario, siempre que habían paros, marchas, él participaba en todo eso. Y ahí usted sabe que las personas que son líderes se ganan enemigos gratis...”*¹⁶ *“...lo vi participando en actividades cívicas. Era un dirigente social además de ser profesor del barrio en donde vivía...En esos talleres recogíamos los abusos de la comunidad que cometían tanto los grupos guerrilleros como los grupos paramilitares contra la población civil... lo conocí como un dirigente social alejado de vinculaciones con organizaciones políticas, tanto legales como ilegales, Era renuente a dejarse involucrar en actividades que comprometieran su seguridad y sus convicciones...”*¹⁷

JORGE ELIÉCER JOYA MÉNDEZ, se identificaba en vida con la cédula de ciudadanía número 13.885.330, se trataba de un trabajador en electricidad, de 42 años de edad para el año en que fue asesinado, hacía vida marital con ROSA MARIA FUENTES¹⁸, residía en el Barrio el Campín de la ciudad de Barrancabermeja, tenía dos hijos, el menor contaba con cuatro años de edad para el año 2001.

ERNESTO CAMELO LÓPEZ, se identificaba con la cédula de ciudadanía número 2.055.217 expedida en Barrancabermeja¹⁹, hombre de 64 años para la época de su muerte, de profesión albañil, casado con Myriam Amorocho Serrano con quien procrearon dos hijos (de 36 y 21 años para la época de los hechos)²⁰, enfermo de la columna, razón por la cual no salía de su casa desde hacía un año²¹.

5. COMPETENCIA.-

Este Estrado es competente para proferir sentencia de primera instancia, en virtud de las facultades previstas en los artículos 77, numeral 1 literal b), de la Ley 600 de 2000 y los acuerdos 4443, 4924, 4959, 6093, el acuerdo 6399 del 29 de diciembre de 2009, prorrogado por el acuerdo 7011 del 30 de junio 2010 y

¹² Folio 24 c.o.1

¹³ Folio 28 c.o.1

¹⁴ Folios 2 a 3 c.o.1 y 13 del mismo cuaderno.

¹⁵ Folio 74 c.o.2

¹⁶ Folios 27 y 28 c.o.1

¹⁷ Folio 30 a 32 c.o.1

¹⁸ Folio 176 c.o.1 y folio 5 c.o.2.

¹⁹ Ver copia a folio 161 c.o.1.

²⁰ Según declaró su esposa. Ver folio 40 c.o.1.

²¹ Folio 5 c.o.1



este a su vez nuevamente prorrogado por el acuerdo PSAA12-9478 del 30 de mayo de 2012, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que asignó por descongestión, el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio nacional y juzgados de descongestión²².

Dentro del proceso se encuentra acreditado que el señor que en vida respondía al nombre de LUÍS ALBERTO CARAZO MARCHENA, estaba afiliado al SINDICATO DE LOS TRABAJADORES DEL SECTOR EDUCATIVO DE SANTANDER-“SES”-.²³

6. SÍNTESIS DE LA ACTUACIÓN.-

1. El día 4 de septiembre de 2001 la Fiscalía 3ª de la Unidad de Reacción Inmediata de Barrancabermeja, ordena la apertura de la investigación previa. (Folio 6 c.o.1.)
2. Nuevamente y sin explicación, la Fiscalía 9ª Seccional de Barrancabermeja, resuelve “dar inicio a la investigación preliminar en contra de desconocidos”, el 10 de septiembre de 2001. (Folio 10 c.o.1.)
3. Después de dos meses, la UNDH Y DIH, avoca el conocimiento *transitoriamente* y ordena práctica de pruebas. (Folio 17 c.o.1.)
4. La Fiscalía Especializada de Barrancabermeja, el 26 de noviembre de 2001, avoca el conocimiento y ordena práctica de pruebas. (Folio 174 c.o.1.)
5. Inexplicablemente, a pesar que la SIJIN de Barrancabermeja, tres días después a la ocurrencia del hecho, había informado que los autores del triple asesinato eran los paramilitares, el 17 de octubre de 2002, la Fiscalía 6ª de la Unidad ante los Jueces Penales del Circuito de Barrancabermeja, suspende la investigación. (Folio 206 y 207 c.o.1.)
6. Transcurrieron seis años desde la ocurrencia de los hechos, para que nuevamente se avocara el conocimiento de la investigación, el 18 de julio de 2007 por parte de la Fiscalía 4ª Especializada de Bucaramanga. (Folios 211 a 213 c.o.1.)
7. El 10 de octubre de 2007, la Fiscalía 4 Especializada de Bucaramanga, ordena la apertura de la instrucción en contra de Jhon Jairo Abaunza Cuadros²⁴, lo vincula formalmente a la investigación mediante diligencia de indagatoria, realizada el mismo día²⁵ y le impone medida de aseguramiento de detención preventiva mediante providencia del 12 de octubre de 2007.²⁶
8. El día 26 de diciembre de 2007, esa Fiscalía decreta la nulidad de la actuación procesal a partir de la resolución de octubre 10 de 2007, mediante la cual se

²² En autos de 6 de marzo de 2008 y del 27 de febrero de 2009 emanados de la H Corte Suprema de Justicia se ha dirimido la colisión de competencias, a favor de estos despachos creados para el conocimiento exclusivo de los casos de violencia contra personas afiliadas o dirigentes de un sindicato.

²³ Filial de Fecode con sede en Bucaramanga (Santander). Folio 309 c.o.2

²⁴ Folio 222 c.o.1.

²⁵ Ver folios 223 y siguientes del c.o.1.

²⁶ Resolución notificada personalmente al sindicato. Ver folio 234 c.o.1.



- abrió la instrucción en contra de Jhon Jairo Abaunza Cuadros, por ser menor de edad para la fecha de los hechos.²⁷
9. El 11 de marzo de 2008, ese despacho, decreta la apertura de la investigación en contra de ISNARDO PINTO BUITRAGO, como presunto coautor del delito de homicidio agravado²⁸, quien es capturado el 11 de marzo del mismo año²⁹ y quien rinde indagatoria al día siguiente de su captura (Marzo 12 de 2008. Ver folios 95 y siguientes del c.o.2.).
 10. La misma Fiscalía, el 17 de marzo de 2008 impone medida de aseguramiento de detención preventiva a ISNARDO PINTO BUITRAGO, como autor del delito de concierto para delinquir y homicidio agravado. (Folio 105 c.o.2.)
 11. El 30 de julio de 2008, la Fiscalía 79 Especializada de Bucaramanga decreta el cierre de la investigación (folio 192 c.o.2.) y el 18 de septiembre del mismo año, profiere en su contra, resolución de acusación, como autor del delito de concierto para delinquir con fines de paramilitarismo, porte ilegal de armas y coautor de homicidio agravado en concurso homogéneo. (Folio 223 c.o.2.)
 12. El 26 de septiembre de 2008, la Fiscalía encargada de la instrucción, adiciona la resolución de acusación del 18 de septiembre de 2008. (Folio 255 c.o.2.)
 13. La Fiscalía 79 Especializada de Bucaramanga, el 10 de noviembre de 2008, rechaza el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de acusación, por falta de sustentación. (Folio 295 c.o.2.).
 14. El 10 de diciembre de 2008 el Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, avoca el conocimiento de las diligencias adelantadas en contra de ISNARDO PINTO BUITRAGO y corre el traslado del artículo 400 del C.P.P.³⁰
 15. El 18 de diciembre de 2008 el Juzgado 11 Penal del circuito Especializado de Bogotá, revoca su auto y devuelve la actuación a la Fiscalía 79 Especializada de Bucaramanga, con el fin de que resuelva lo solicitado por la defensa y que son presupuesto de ejecutoria real de la providencia acusatoria. (Folio 24 c.o.3.).
 16. La Fiscalía 79 Especializada de Bucaramanga, en resolución del 13 de enero de 2009, resuelve no revocar la resolución de acusación, no sustituir la detención preventiva por domiciliaria y concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto. (Folio 43 c.o.3.).
 17. El 23 de febrero de 2009, la Fiscalía quinta delegada ante el Tribunal Superior de Bucaramanga, confirma la resolución de acusación proferida en contra de ISNARDO PINTO BUITRAGO. (Folio 60 c.o.3.).
 18. El Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado de Bogotá (Programa OIT), el 25 de marzo de 2009, avoca el conocimiento y corre el traslado de que trata el artículo 400 del C.P.P. (Folio 93 c.o.3.)
 19. El día 16 de junio de 2009 se verifica la audiencia preparatoria (folio 171 c.o.3.) y el 21 de julio de 2009 se lleva a cabo la diligencia de audiencia pública³¹, la que se continuó el 31 de julio de la misma anualidad³² y que tuvo su última sesión el 9 de septiembre de 2009 (Folio 33 c.o.4.).

²⁷ Folio 241 y siguientes c.o.1

²⁸ Folio 91 c.o.2

²⁹ Ver folio 94 c.o.2.

³⁰ Folio 6 c.o.3

³¹ Folio 216 c.o.3

³² Folio 269 c.o.3



20. El juzgado 11 Penal del Circuito, mediante sentencia del 26 de octubre de 2009, condenó a ISNARDO PINTO BUITRAGO a la penal principal de 470 meses de prisión y multa de 3.000 SMLMV, como coautor del delito de homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo en concurso heterogéneo con concierto para delinquir agravado. (Folio 52 c.o.4.).
21. El Tribunal superior del Distrito judicial de Bogotá, Sala Penal, el 17 de febrero de 2011 confirma la sentencia condenatoria proferida en contra de ISNARDO PINTO BUITRAGO. (Folio 26 c.o.5).
22. Trascurrió más de un año para que el 20 de marzo de 2012, la Fiscalía 79 Especializada de Bucaramanga, ordenara la apertura de la investigación en contra de WILMAN ALONSO PADILLA GARRIDO, YOLVER ANDRÉS GUTIÉRREZ GARNICA, RICARDO BALLESTEROS GUTIÉRREZ, JHON JAIRO ABAUNZA CUADROS y BOLMAR SAID SEPULVEDA RIOS. (Folio 111 c.o.5.).
23. El 02 de abril de 2012, se vincula formalmente a la investigación, mediante diligencia de indagatoria a WILMAN ALFONSO PADILLA GARRIDO, alias “SERGIO” o “EL OREJON” (Folios 129 y siguientes del c.o.5.), a WILLIAM GONZÁLEZ GALEANO alias “BOLMAR” u “OSCAR” (Folios 134 y siguientes del c.o.5.) y a YOLVER ANDRÉS GUTIÉRREZ GARNICA alias “RICHARD” (Folios 140 y s.s. del c.o.5.).
24. El 19 de junio de 2012, la fiscalía 79 Especializada de la capital de Santander impone medida de aseguramiento de detención preventiva, en contra de WILMAN ALFONSO PADILLA GARRIDO, YOLVER ANDRÉS GUTIÉRREZ GARNICA y BOLMAN SAID SEPULVEDA RIOS, por los delitos de Homicidio en Persona Protegida en concurso Homogéneo y en concurso heterogéneo con los delitos de SECUESTRO SIMPLE y CONCIERTO PARA DELINQUIR. (Folios 180 y s.s. c.o.5.)
25. El 9 de julio de 2012, se realiza la formulación de cargos con fines de sentencia anticipada para WILMAN ALFONSO PADILLA GARRIDO, alias “SERGIO” o “EL OREJON. (Folio 209 c.o.5.), decretándose como consecuencia de lo anterior, la ruptura de la unidad procesal.
26. El 13 de julio de 2012 se dispone la apertura de la investigación en contra de WILLIAM GONZALEZ GALEANO alias “OSCAR” o “GAFAS”, GUILLERMO SARMIENTO RUIZ alias “EL PAISA” y JOSE MISAEL CESPEDES LÓPEZ alias “YIYO”. (Folios 219 y 219 del c.o.5)
27. El 23 de julio de 2012 se vincula formalmente a la investigación, a través de la diligencia de indagatoria, a JOSE MISAEL CESPEDES LÓPEZ alias “YIYO”³³ y a GUILLERMO SARMIENTO RUIZ alias “EL PAISA”. (Folio 221 c.o.5.)
28. El 22 de agosto de 2012, la Fiscalía que conoce de la investigación, impone medida de aseguramiento de detención preventiva en contra de GUILLERMO SARMIENTO RUIZ alias “EL PAISA”. (Folios 248 a 256 c.o.5.), contra la cual se interpusieron los recursos de reposición y apelación, siendo el primero de ellos resuelto desfavorablemente mediante resolución del 27 de septiembre de 2012 (Folios 19 y siguientes c.o.6.).
29. El 30 de agosto de 2012, se realiza la formulación de cargos con fines de sentencia anticipada para BOLMAR SAID SEPULVEDA RIOS, alias “OSCAR” o

³³ Indagatoria vista a folios 221 y siguientes del c.o.5.



- “EL VIEJO”. (Folio 260 c.o.5.), decretándose como consecuencia de lo anterior, la ruptura de la unidad procesal (Folio 273 c.o.5.)
30. El 30 de agosto de 2012 se vincula formalmente a la investigación, a través de la diligencia de indagatoria, a WILLIAM GONZÁLEZ GALEANO alias “OSCAR GAFAS” (Folios 266 a 272 c.o.5.) y el 16 de octubre del mismo año se le impone medida de aseguramiento de detención preventiva (Folios 48 a 59 c.o.6.).
 31. El 8 de octubre de 2012 se ordena la apertura de la investigación en contra de VÍCTOR MANUEL ÁVILA CASTAÑEDA alias “Víctor”; ALCIDES RODRÍGUEZ alias “José” e ISRAEL SILVA alias “Cachama” (Folios 44 y 45 c.o.6.).
 32. El 31 de octubre de 2012 son capturados ISRAEL SILVA alias “Cachama” (Folio 70 c.o.6.) y VÍCTOR MANUEL ÁVILA CASTAÑEDA alias “Víctor” (Folio 65 c.o.6.), quienes rinden indagatoria el 1º y el 2 de noviembre del mismo año, respectivamente (Folios 100 a 108 c.o.6.).
 33. La Fiscalía 79 Especializada de Bucaramanga, en resolución del 7 de noviembre de 2012, impone medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en contra de VÍCTOR MANUEL ÁVILA CASTAÑEDA alias “Víctor” (Folios 109 a 116 del c.o.6) y esa misma autoridad, mediante resolución del 8 de noviembre de 2012, impone igual medida a ISRAEL SILVA alias “Cachama” (Folios 118 a 124 c.o.6.).
 34. La siguiente actuación que obra, data de tres meses después, en la que el 6 de febrero de 2013, la Fiscalía Quinta Delegada ante el Tribunal Superior de Bucaramanga, confirma las resoluciones mediante las cuales se impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en contra de GUILLERMO SARMIENTO RUIZ, WILLIAM GONZÁLEZ GALEANO, VÍCTOR CASTAÑEDA ÁVILA e ISRAEL SILVA (Folios 169 a 178 c.o.6.).
 35. El 26 de febrero de 2013 es capturado en la ciudad de Barrancabermeja, ALCIDES RODRÍGUEZ alias “José” (Folio 185 c.o.6.), quien se vincula formalmente a la investigación mediante diligencia de indagatoria del día 27 de febrero del presente año (Vista a folio 197 y siguientes del c.o.6.) y en contra del cual se impone medida de aseguramiento de detención preventiva, mediante resolución del 1º de marzo de 2013 (Folios 202 a 210 c.o.6.).
 36. El 12 de abril de 2013, se realiza la diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada, respecto de GUILLERMO SARMIENTO RUIZ, alias “El Paisa” (Folios 272 a 276 c.o.6.), ordenándose la ruptura de la unidad procesal (Folio 277 c.o.6.).
 37. El 30 de abril de 2013, la Fiscalía 79 Especializada de la ciudad de Bucaramanga, profiere resolución de acusación en contra de VÍCTOR MANUEL CASTAÑEDA ÁVILA (Folios 278 a 293 c.o.6.) y el 6 de mayo del mismo año, se remiten las diligencias seguidas en contra de ISRAEL SILVA, a los Juzgados Promiscuos de Familia de Barrancabermeja, en razón a que éste era menor de edad para la época de los hechos (Folio 295 c.o.6.).
 38. El 2 de julio de 2013, ante la Fiscalía 79 Especializada de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, se realiza el acta de formulación de cargos para sentencia anticipada, respecto del procesado WILLIAM GONZÁLEZ GALEANO alias “OSCAR GAFAS” (Folios 297 a 302 c.o.6.), ordenándose la ruptura de la unidad procesal (Folio 303 c.o.6.).



39. Un mes después de la formulación de cargos para sentencia anticipada, es decir, el 5 de agosto de 2013, se reciben las diligencias en éste Juzgado (Folio 1 c.o. causas).

7. MÓVIL.-

Tres días después de ocurridos los sangrientos hechos, ya la SIJIN de Barrancabermeja, habría informado: *“...al parecer el autores –sic- materiales e intelectuales. –sic- Fueron las autodefensas unidas de Colombia... los cuales han causado varios homicidios en estos sectores de la ciudad³⁴”*. Inexplicablemente no se procedió en consecuencia, sino que se suspendió la investigación³⁵.

Este grupo delincuencia se dedicó a perseguir a sindicalistas de Barrancabermeja, tal como lo asevera uno de sus integrantes, WILFRED MARTINEZ GIRALDO: *“a mi me llaman para ejecutar una serie de tareas en contra de sindicalistas de Barranca, me llamó SETENTA que era el comandante del Frente Fidel Castaño Gil en Barranca y me entrega un listado de diez sindicalistas para dar de baja entre esos los de la USO Nacional...³⁶”*

Las indefensas víctimas perdieron la vida acusados ilegal y arbitrariamente, de tener nexos con la guerrilla: *“...pero podemos afirmar que los dirigentes sociales, cívicos, comunales, están bajo la constante presión de los grupos paramilitares y quienes no se sometan a sus pretensiones políticas y/o militares corren el riesgo de la desaparición forzada, el desplazamiento forzado o el asesinato...³⁷”*

De manera insólita, aparece una orden de batalla del Frente Urbano Resistencia Yariguies “Fury” ONT-ELN, en la que se relaciona a JORGE ELIÉCER JOYA MÉNDEZ, alias “PICHULIN” como un electricista que vive en la invasión 16 de marzo y a quien se acusa: *“...este sujeto accionó una bomba frente al “Motel Garajes” en la entrada al Barrio María Eugenia, en este atentado murió un soldado en los primeros meses de /97, es temporal del Municipio, celador del Puesto de Salud del Barrio el Campin...³⁸”*, sin que la magnitud del señalamiento y la precisión de la ubicación del presunto terrorista hubiera dado para realizar la más mínima actuación para que se iniciara una investigación judicial, que determinara la veracidad o mendacidad de las sinidcaciones.

WILMAN ALONSO PADILLA GARRIDO, quien aceptó cargos por estos mismos hechos, manifestó: *“...PREGUNTADO: Diga cuál fue la razón para dar muerte a los señores CAMELO LÓPEZ-CARAZO MARCHENA y JORGE ELIÉCER JOYA MÉNDEZ. CONTESTÓ: De que el Comandante RICHA nos dijo que estos señores eran*

³⁴ Folio 50 c.o. 1

³⁵ Folio 207 c.o. 1.

³⁶ Folio 216 c.o. 1

³⁷ Folio 30 a 32 c.o.1. Declaración de Regulo Plutarco Madero Fernández. Defensor de Derechos Humanos en la Corporación Regional para la Defensa de los Derechos Humanos “CREDHOS”.

³⁸ Folio 29 c.o.2



*colaboradores de la guerrilla, cuando la guerrilla militaba en Barrancabermeja, que por eso tocaba darles de baja...*³⁹

YOLVER ANDRES GUTIÉRREZ GARNICA, alias “RICHARD”, autonombrado ilícitamente “comandante” de la comuna 7 de Barrancabermeja, fue quien dio la orden del triple asesinato y en relación con el móvil de los homicidios dijo: “...*que eran colaboradores de la guerrilla...*”⁴⁰.

Idéntica respuesta dio GUILLERMO SARMIENTO RUIZ alias “EL PAISA”, cuando al ser interrogado en el mismo sentido respondió: “...*Nos dijeron que eran colaboradores de la guerrilla...*”⁴¹ y el enjuiciado WILLIAM GONZALEZ GALEANO alias “OSCAR GAFAS”, segundo al mando en la comuna 7 de la delincuencia banda de paramilitares, aseveró: “...*Según RICHARD, antes que yo llegara a ese barrio, les habían dicho que se fueran de ahí, a todos tres, según RICHARD por que trabajaban con la guerrilla...*”⁴².

Ninguna de esas versiones son veraces, pues los delincuenciales grupos armados buscaban cualquier pretexto para asesinar a quien les provocara, al punto que ya ni siquiera se cubrían los rostros para cometer sus fechorías, ni actuaban subrepticamente, sino con la confianza que solo ostenta quien se sabe inmune a cualquier persecución de las autoridades. Sin más, nótese la imposibilidad material de una de las víctimas que contaba con 65 años de edad y requería de la asistencia de su esposa para movilizarse.

8. CONSIDERACIONES.-

La figura de la sentencia anticipada consagrada en el artículo 40 de la ley 600 de 2000 -Código de Procedimiento Penal-, se estatuyó para dar efectiva aplicabilidad a los principios de celeridad, economía procesal, eficacia de la justicia, siempre bajo la voluntad del sentenciado frente a la aceptación de los cargos formulados por el instructor y lo que consecuentemente origina la renuncia del vinculado a un juicio ordinario, a su presunción de inocencia, al principio del *in dubio pro reo* y al derecho de aportar o pedir pruebas; figura a la que se puede acudir a partir de la diligencia de indagatoria y hasta antes de que se efectúe el cierre de la investigación, otorgando consecuentemente una rebaja de hasta el cincuenta por ciento (50%), en aplicación del principio de favorabilidad⁴³ y atendiendo lo normado en el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, dado que la jurisprudencia sostiene que la figura de la sentencia anticipada de la Ley 600 de 2000 y el allanamiento a cargos de la Ley 906 de 2004 son figuras equiparables⁴⁴.

³⁹ Folio 129 y siguientes c.o.5

⁴⁰ Folio 140 c.o.5

⁴¹ Folio 221 c.o.5. Diligencia de indagatoria.

⁴² Ver folios 266 y siguientes c.o.5.

⁴³ Que ha sido estudiado en sentencias T-091-06, T-941-06, T-797-06, T-966-06, T-356-07 y por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de casación 25349 del 10 de Junio de 2008.

⁴⁴ Criterio unificado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que se puede observar



En palabras de la Honorable Corte Constitucional, la sentencia anticipada: *“...implica renunciaciones mutuas del estado y del sindicado; la renuncia del estado a seguir ejerciendo sus poderes de investigación y la del imputado a que se agoten los trámites normales del proceso, a la controversia de la acusación y de las pruebas en que se funda. El estado reconoce que los elementos de juicio aportados hasta el momento, son suficientes para respaldar un fallo condenatorio, que debe partir de la certeza del hecho punible y de la responsabilidad del procesado...”*⁴⁵

En tales términos, la sentencia anticipada conlleva una condena para el acusado, sin embargo para proceder en tal sentido, el despacho deberá verificar la presencia de los presupuestos establecidos por el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, el cual, marca los derroteros en la necesidad de la prueba y estipula taxativamente que para proferir un fallo de condena, las pruebas deben establecer la plena certeza de la conducta punible y de la responsabilidad penal, premisa que está en armonía con lo plasmado en el artículo 9º del Estatuto Represor donde estipula que la conducta para ser punible, requiere ser típica, antijurídica y culpable, puesto que la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado, lo cual implica que el comportamiento reprochable debe realizarse con culpabilidad.

Establecidas las consecuencias de la figura a la cual se acogió el vinculado, lo primero que debe hacerse es un estricto control de legalidad al acta de formulación de cargos para sentencia anticipada del procesado, determinando para el caso de WILLIAM GONZÁLEZ GALEANO que se respetaron todas las garantías Constitucionales y Legales, pues el procesado estuvo asistido por una letrada idónea, conoció los hechos atribuidos (Ver folio 297 c.o.6.), los cargos imputados (Ver folio 301 del mismo cuaderno), los medios de prueba recaudados, las consecuencias y sanciones que cada delito prevé y los que la aceptación de los mismos le acarrea; cargos que obedecen al CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA –artículos 31 y 135 del C.P.- en CONCURSO HETEROGÉNEO con el delito de SECUESTRO SIMPLE –artículo 168 del C.P.-⁴⁶, no existiendo entonces ninguna razón para desconocer el procedimiento adelantado.

8.1.- MATERIALIDAD DE LAS CONDUCTAS.

8.1.1.- Del Homicidio en persona protegida. Una de las conductas punibles estudiadas en este expediente, se refiere a preceptos regulados en nuestro Estatuto Represor relativos al delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, - artículo 135 de la ley 599 de 2000-, que tiene por finalidad la protección del derecho fundamental a la vida de los asociados, norma privilegiada constitucionalmente en el artículo 11 de la Carta Superior y por el Derecho Internacional Humanitario

en la sentencia de casación Nº 25306 del 8 de abril de 2008, con Ponencia del Magistrado Doctor Augusto J. Ibáñez Guzmán.

⁴⁵ C: Const., sent. SU-1300 dic. 6/2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁴⁶ Pues el cargo de CONCIERTO PARA DELINQUIR no lo aceptó.



o régimen de protección en el contexto de conflictos armados, compuesto para el caso que nos ocupa, de conflicto interno, por el contenido básico del artículo 3 Común de las cuatro Convenciones de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y el Protocolo II adicional a dichos Convenios.

Esta conducta, regulada por el artículo 135, señala que: *“El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años. PARAGRAFO. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario: 1. Los integrantes de la población civil”.*

Luego entonces, que para que pueda adecuarse típicamente una conducta en el tipo penal citado, debe estar demostrado:

(i) El verbo rector. La conducta se enuncia a partir de la expresión *“ocasionar la muerte”*, que se presenta de manera más amplia que el tipo penal de homicidio. En este, el legislador redacta de manera que el verbo rector sea llano y directo para describir la acción directa de matar de manera intencionada y conciente; en cambio en el Homicidio en Persona Protegida, el legislador sitúa al sujeto activo que despliega la acción de matar, en posiciones que van desde la propia acción directa intencionada y conciente, hasta actividades que provoquen, promuevan o acarreen la anulación del derecho a la vida de un ser humano, sin dolo directo, ni indirecto, ni eventual, sino cometidos por fuera o más allá de los resultados jurídicos o antijurídicos queridos y concebidos inicialmente, bien por inaplicación del principio de precaución bajo el que deben conducir sus operaciones las partes en conflicto⁴⁷.

En este caso se verifica el deceso violento de tres personas que en vida respondían a los nombres de:

Luís Alberto Carazo Marchena, teniendo como pruebas el acta de levantamiento de cadáver número 381, calendada el 3 de septiembre de 2001, practicado por la Fiscalía Tercera de la Unidad de Reacción Inmediata de Barrancabermeja⁴⁸; protocolo de necropsia número 413-01-UBA-N, llevado a cabo el 4 de septiembre de 2001 y en el que se consignó: *“...DESCRIPCION DE HERIDAS POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO: 1.1 OE 1x0.8 Ovalado Mejilla Derecha. OS 4x3 Irregular, Comisura Labial Izquierda sin residuos de disparo. 2.1 OE 1x0.7 Ovalado Submaxilar Derecho. OS 2x1 Irregular Mandíbula Izquierda, sin residuos de disparo. 3.1. OE 0.8 circular, occipital derecho. OS 1.5x1 Irregular Frontal Derecho, Sin Residuos de Disparo. Mecanismo de Muerte: Shock Neurogénico. Causa de Muerte: Laceración Encefálica por proyectil de arma de fuego. Manera de Muerte: Homicidio”*⁴⁹; registro de defunción 03684753⁵⁰ y álbum fotográfico de inspección a cadáver⁵¹.

⁴⁷ Artículos 57 y 58 del Protocolo I.

⁴⁸ Folio 2 c.o.1

⁴⁹ Folio 60 c.o.1

⁵⁰ Ver folios 124 y 200 c.o.1.

⁵¹ Visto a folios 103 y s.s. del c.o.1.



Jorge Eliécer Joya Méndez, de quien se tiene acta de levantamiento de cadáver número 382 de fecha 3 de septiembre de 2001, practicada por la Fiscalía Tercera la Unidad de Reacción Inmediata de Barrancabermeja⁵²; protocolo de necropsia 414-01-UBA-SSN, practicado el día 4 de septiembre de 2001, con las siguientes anotaciones: “...CABEZA CUERO CABELLUDO: Hematomas periorificiales subgaleales. CRANEO: Fractura de Cráneo producida por proyectil de arma de fuego. CEREBRO Y MENINGUES: Laceración producida por proyectil de arma de fuego y desgarró de meninges. CEREBELO Y TALLO: Laceración producida por proyectil de arma de fuego y desgarró de meninge. COLUMNA VERTEBRAL. VERTEBRAS: Hematoma gigante a nivel de vertebra torácicas 11 y 12...fracturas costales completas de las últimas tres costillas derechas...Mecanismo Inmediato de Muerte: Shock Neurogénico. Causa de la Muerte: Laceraciones cerebrales por proyectil de arma de fuego. Manera de Muerte: Homicidio – violenta”⁵³; registro de defunción 03684751⁵⁴ y álbum fotográfico de inspección a cadáver⁵⁵.

Ernesto Camelo López, contando con el acta de levantamiento de cadáver número 383 de fecha 3 de septiembre de 2001⁵⁶; protocolo de necropsia No 415-01-UBA-SSN de ERNESTO CAMELO LÓPEZ, realizado el 04 de septiembre de 2001 en donde se anota: “...CABEZA CUERO CABELLUDO: Laceración producida por proyectil arma de fuego de 6 cm de longitud hematomas periorificiales subgaleales. CRANEO: Fractura producida por proyectil de arma de fuego, CEREBRO Y MENINGUES: Laceraciones producidas por proyectil de arma de fuego y desgarró de meninges. CEREBELO Y TALLO: Laceración producida por proyectil de arma de fuego desgarró de meninge. ANALISIS CORRELACIÓN Y CONCLUSIÓN...Mecanismo inmediato de la muerte Shock neurogénico. Causa de la muerte: Laceraciones cerebrales por proyectil de arma de fuego. Manera de Muerte: Homicidio – Violenta”⁵⁷; registro de defunción 03684755⁵⁸ y álbum fotográfico de inspección a cadáver⁵⁹.

Además de ello, se cuenta con testimonios que dan cuenta de la muerte violenta de éstas tres personas, luego de que fueron sacadas de sus lugares de residencia (Joya Méndez y Camelo López) y de su lugar de trabajo (el profesor Carazo Marchena):

*“...me dijeron que habían cogido a CARAZO de la escuela y se lo habían llevado, que posiblemente lo iban a matar y que habían sido los paracos, yo no tome las cosas tan avanzadas pero sin embargo tome la cicla y me fui con ellos...llegamos a la escuela y llegó la luz y una compañera llamada ROMELIA no le se el apellido nos notificó que habían matado a CARAZO...sinceramente para mí fueron los paracos y eso es, lo que se comenta a razón de la muerte de él y que había sido pues el comentario es que era jefe político de la guerrilla pero esos son comentarios...”*⁶⁰

“...mi esposo ERNESTO CAMELO LÓPEZ se quedó sentado en una silla, estando nosotras allá en la esquina yo volteé a mirar a la casa y llego un carro amarillo, de servicio público cuando yo lo vi que lo estaba embarcando a la fuerza metieron al carro, iban tres personas de los tres conocí no más a uno, o sea a ISNARDO PINTO, lo conozco porque él vive en la cuadra desde muy niño por eso lo conocí...cuando ellos me vieron que yo pegué carrera hacia mi casa donde estaban embarcando

⁵² Folio 4 c.o.1

⁵³ Folio 116 c.o.1

⁵⁴ Ver folios 125 y 199 c.o.1.

⁵⁵ Folio 111 c.o.1.

⁵⁶ Folio 5 c.o.1

⁵⁷ Folio 55 c.o.1

⁵⁸ Ver folios 123 y 201 co.1.

⁵⁹ Folio 107 y siguientes del c.o.1.

⁶⁰ Declaración de Luciano Almanza Suárez. Amigo del profesor CARAZO MACHERNA. Folios 22 y siguientes del c.o.2.



a él y cuando salí en carrera y ellos arrancaron el carro y mi esposo pegó un grito que dijo MARIA ALEJANDRA ME VAN A MATAR, ese grito se escuchó a lo lejos echaron el carro de para atrás para el lado del parque y el carro cogió hacia donde yo estaba parada con mi hija, el carro cogió hacia la 42 y bajó hacia los corales, y de ahí se escucharon dos tiros, no recuerdo cuantos tiros fueron, pero recuerdo los dos primeros y de eso yo salí corriendo para Corales en compañía de un nieto y cuando llegué estaban CARAZO y JOYA estaban juntos y JOYA estaba en meros interiores, y CAMELO estaba un poco más allá él estaba amarrado de pies y manos, el vehículo donde lo trasladaron a él estaba allá, es el mismo carro donde yo vi que se lo habían llevado...”⁶¹

“...a él lo llamó un muchacho veo en la calle un carro estacionado, salimos los tres al bordillo de la casa, cuando nosotros nos paramos se bajan cuatro tipos del carro menos el chofer el que llegó preguntando a el no se como llegó los otros cuatro que se bajaron del carro y empezaron a decirle mire hijueputa venimos por usted porque tiene que ir a hablar con el cucho y le seguían diciendo groserías, le decían que se subiera y fue cuando le mandaron puños y él tenía el niño en los hombros y él trataba de defenderse y no soltaba al niño ni me soltaba a mí, y empezaron desde la puerta de la casa como unas cuatro casas delante dándole pata y puño y a mí también me pegaron y al niño, en eso a él lo cogieron de la cintura y le bajaron la pantaloneta, en una de esas lo iban a amarrar para meterlo en el baúl y el no se dejaba, el me abrazaba y agarraba al niño y el tenía una cadena y la billetera y se la dio al niño, en eso ellos me dicen, usted que piensa que somos ladrones, y yo le contesté que no sabía si eran ladrones o no...y como él no se quería dejar meter entonces el que venía en la moto dijo maten a ese perro ahí mismo, de eso el niño empezó a gritar que no a mi papá no, entonces fue cuando lo metieron a él al carro y a mí también con el niño, cuando el niño empezó a gritar la gente empezó a salir de las casas y uno de ellos les gritaba con palabras soeces que se encerraran en las casas porque no respondían por lo que pasara, fue cuando lo metieron al carro y lo amarraron de ahí el metió al niño y a mí al carro y ellos nos sacaron porque no teníamos que ir y que mi esposo volvía más tarde...mi esposo le gritaba al niño que lo quería mucho y me dijo a mí ROSA me cuida el niño porque estos desgraciados ya me mataron...”⁶²

Todo lo anterior demuestra, en el grado de certeza, la muerte violenta de tres personas, que fueron ultimadas por el accionar de armas de fuego.

(ii). El ingrediente normativo “con ocasión y en desarrollo de conflicto armado”. La fuente formal que nos describe los elementos integradores de la noción “*conflicto interno*”, se encuentra en el Protocolo II de 1997, adicional a los Convenios de Ginebra atinente a los conflictos armados sin carácter internacional, que protege a todas las personas que no participan directamente en las hostilidades y que complementa el artículo 3º Común de los Convenios de Ginebra de 1949, Protocolo con calidad de mandato superior por integrar el bloque de constitucionalidad, de conformidad con el artículo 93 de la Carta Política Colombiana.

Esos elementos son contemplados específicamente en el artículo 1º de dicho protocolo, cuando precisa que su objeto es proteger a las víctimas de los conflictos armados no internacionales que se desarrollen en el territorio de una alta parte contratante, entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones sostenidas y concertadas.

⁶¹ Declaración de Miryam Amorocho Serrano. Esposa de Ernesto Camelo López. Folios 157 a 160 c.o.2.

⁶² Declaración de Rosa María Fuentes. Esposa de Jorge Eliécer Joya Méndez. Folios 5 y siguientes c.o.2.



El conflicto armado en Colombia constituye una realidad objetiva, materia de aprehensión dentro del proceso penal:

“El artículo 3º. Común se aplica en caso de “conflicto armado que no sea de índole internacional”... Debería insistirse que la intensidad de un conflicto no internacional no depende de los juicios subjetivos de las partes en conflicto. Debería recordarse que las cuatro convenciones de Ginebra, así como los dos protocolos adicionales, fueron adoptados primordialmente para proteger a las víctimas, así como las víctimas potenciales, de conflictos armados. Si la aplicación del derecho internacional humanitario dependiera únicamente del juicio discrecional de las partes en conflicto, la mayor parte de los casos habría una tendencia por parte de éstas a minimizar el conflicto. De este modo, en base a criterios objetivos... el artículo 3º común... aplicaría una vez se ha establecido que existe conflicto armado interno que cumple con los respectivos y predeterminados criterios”⁶³

De las evidencias aportadas, surge la certeza que el Bloque Central Bolívar, frente Fidel Castaño de las Autodefensas Unidas de Colombia es una organización armada con mandos responsables, que tuvieron plena operatividad en el perímetro urbano de Barrancabermeja (Santander) en el año 2001, al punto que desplegaron acciones militares sostenidas, esto es, continuadas durante largos años y concertadas, es decir, no espontáneas sino planeadas, pues respondían a unas políticas trazadas y a unos reglamentos que han sido traídos al expediente por boca de desmovilizados de la misma organización delictiva, que buscaban los beneficios de acogerse a la Ley de Justicia y Paz.

Y es que no se requiere que el control territorial ejercido por los grupos que protagonizan el conflicto, sea absoluto o esté eternizado en el tiempo, pues tal como lo dice el Comité Internacional la Cruz Roja *“en muchos conflictos se observa una gran movilidad en el teatro de las hostilidades, pudiendo ocurrir que el control territorial cambie rápidamente de manos... Es la palabra “tal” la que da la clave a la interpretación. El control debe ser suficiente para poder realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el Protocolo...”⁶⁴*

Respecto del hecho de que no está plenamente demostrado en este proceso, que las fuerzas armadas estatales hayan sido parte de este conflicto, sino que lo fue entre fuerzas armadas disidentes y grupos armados paramilitares, o de autodefensas, sostenemos que no hace mutar el concepto de conflicto armado interno, pues por principio *pro homine*, se debe privilegiar la aplicación del artículo 3º común, en cuanto impone la utilización del derecho internacional humanitario, sin otro requisito que la existencia de un *“conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de las Altas Partes Contratantes...”*; el nuestro, supera, por sus características e intensidad, los simples disturbios y tensiones interiores.

Y de todos modos, de conformidad con el artículo 214 de la Constitución Política, numeral 2º, *“en todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario”*, tal como lo analiza la H. Corte Constitucional: *“... las reglas del derecho internacional humanitario son hoy –por voluntad expresa del*

⁶³ TPIR, judgment, The prosecutor v. Sejan Paul Akayesu,, ICTR-96-4-T, párrs. 602-3 citado en Derecho Internacional Humanitario, Valencia Villa Alejandro, pag. 88.

⁶⁴ Comentario del Protocolo II adicional a los convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, Párr. 4467 y 4466 CICR.



constituyente-, normas obligatorias per se... Y lo son “en todo caso” como lo señala significativamente la propia Carta.”⁶⁵

En el expediente obra informe de inteligencia de la Fuerzas Militares de Colombia-Ejercito Nacional – Batallón de A.D.A. Número 2 NUEVA GRANADA, con el que se allega la orden de batalla de las Autodefensas Ilegales a Nivel de Barrancabermeja⁶⁶ y las declaraciones de los coautores con que se demuestra la existencia del grupo armado ilegal que operaba en esa ciudad del Departamento de Santander, con sus nombres y alias asumidos por algunos de sus integrantes: *“Informe DIV2-BR5-BAGRA-S2-INT-252...Mediante el cual se logró determinar la identificación de los siguientes personas: ...WILFRED MARTINEZ GIRALDO alias GAVILAN – Primer Responsable – PEDRO JULIO AMAYA HERRERA alias JHONY – Responsable Político del Sector...NN. alias ONOFRE – Jefe de Finanzas del Cartel...Comuna 1 y 2 NN LUÍS ALFONSO HITTA GOMEZ alias JACOBO...Comuna 3 NN. LUÍS FERNANDO MUÑOZ alias CHITO...Comuna 4 NN. alias BRAYAN...Comuna 5 NN. LUÍS MUÑOZ PARRA alias NIÑO...Comuna 6 NN. EDISON CORREDOR PATIÑO alias JHON...Comuna 7 NN. ELIÉCER CASTRO alias EL NEGRO. WILMAR ALFONSO PADILLA alias SERGIO”*

Del mismo modo, se cuenta con la indagatoria de JHON JAIRO ABAUNZA CUADROS, alias “PELOELOCA”, otro miembro de las autodefensas que operaban en el 2001 en Barrancabermeja, quien confirma la presencia del grupo armado ilegal en esa ciudad, cuando se le pregunto a qué grupo ilegal había pertenecido, en qué fecha había ingresado y el lugar en donde se había vinculado, manifestó: *“...Si desde el año 2000 empecé en Barranca, en sabana en la zona de San Rafael, en la zona de Simacota Bajo, allá fui capturado en Puerto Nuevo en el 2005...solamente patrullero y estuve bajo el mando de Harold y Setenta en Barrancabermeja y en las otras zonas de sabana fue comandante LALO, en Simacota estábamos con WILMAR como comandante...”⁶⁷*; hecho que WILMAN ALONSO PADILLA GARRIDO también admite en su diligencia de indagatoria⁶⁸.

El nexo causal de los homicidios de LUÍS ALBERTO CARAZO MARCHENA, ERNESTO CAMELO LÓPEZ y JORGE ELIÉCER JOYA MÉNDEZ, surge entonces de la forma como pretendían controlar el territorio los paramilitares en la ciudad de Barrancabermeja (Santander). Así, su absurda política era perseguir y asesinar a las personas que arbitrariamente se tildaran de auxiliares de su adversario, o con cualquier otro pretexto, pero siempre dejando clara su cínica y cobarde posición de imperio e imposición sobre la población civil

(iii). La cualificación del sujeto pasivo. El Derecho Internacional Humanitario protege a las personas que no participan “directamente” en las hostilidades, como se desprende del artículo 3º. Común a los Convenios de Ginebra. La participación directa de un civil se da *“cuando asume el papel de combatiente y participa en las hostilidades estableciéndose una relación causal*

⁶⁵Corte Constitucional C-574 de 1992. MP. Ciro Angarita Barón p. 114

⁶⁶ Folio 40 c.o.2

⁶⁷ Folio 243 c.o.1

⁶⁸ Alias “SERGIO” o “EL OREJON”. Ver Folios 129 y siguientes del c.o.5.



*entre la actividad que él desarrolla y el daño cometido al enemigo en el tiempo y lugar en que se desarrolló dicha actividad*⁶⁹. Dicho de otro modo, el civil pierde su inmunidad únicamente cuando participa en actos de guerra destinados por su naturaleza o propósito a causar daño concreto al material o al personal de la fuerza armada adversa⁷⁰.

Esa calidad de personas protegidas se vivifica en la humanidad de las víctimas, quienes no participaban ni directa ni indirectamente de las hostilidades, y aunque había un señalamiento abusivo y arbitrario de que hacían parte de las células urbanas de la guerrilla, ni aún en el supuesto caso que esta participación hubiese sido real, cabría la autorización a la luz del bien jurídico protegido por el Derecho Internacional Humanitario, de asesinarlos en las condiciones que se describen, indefensos y recogidos en sus lugares de residencia y trabajo.

Debe sí hacerse claridad en que no obstante aparecer en la orden de batalla que JORGE ELIÉCER JOYA MÉNDEZ, alias “PICHULIN”, accionó una bomba frente al “Motel Garajes”⁷¹, este hecho exigía una verificación y una investigación penal, ello, aún cuando fuera cierto, no le daba derecho al grupo armado ilegal que operaba en la ciudad de Barrancabermeja de asesinarlo, menos de esa manera cobarde, cuando se hallaba indefenso y recogido en su residencia.

LUÍS ALBERTO CARAZO MARCHENA, para el día de los hechos se encontraba en la Escuela Jorge Eliécer Gaitán, en donde se desempeñaba como Rector: *“...ese día salimos a las cinco de la tarde... me dijeron que habían cogido a CARAZO de la escuela y se lo habían llevado que posiblemente lo iban a matar y que habían sido los paracos...”*⁷²

Por su parte, JORGE ELIÉCER JOYA MÉNDEZ permanecía en el interior de su lugar de residencia: *“...estando a dentro de la casa a él lo llamaron y yo Salí a la puerta él estaba en la habitación a él lo llamó un muchacho veo en la calle un carro estacionado, salimos los tres al bordillo de la casa...se bajan cuatro tipos...y empezaron a decirle mire hijueputa venimos por usted...”*⁷³

Igualmente el señor ERNESTO CAMELO LÓPEZ, se encontraba descansando en su lugar de vivienda, cuando fue abordado por tres personas que se lo llevaron en un vehículo: *“...yo salí de la casa a la esquina donde se coge la buseta...a acompañar a mi hija...y mi esposo ERNESTO CAMELO LÓPEZ se quedó sentado en una silla...yo volteé a mirar a la casa y llegó un carro amarillo de servicio público cuando yo lo vi que lo estaba embarcando a la fuerza metieron al carro, iban tres personas...”*⁷⁴

No hay entonces ningún asomo de duda para predicar, que el hecho reprochado sí existió, es decir que el día de marras se produjo, con ocasión y en desarrollo del insulso conflicto armado que vive Colombia, un atentado que segó la vida de los señores LUÍS ALBERTO CARAZO MARCHENA, ERNESTO CAMELO LÓPEZ y

⁶⁹ Goldman, Robert “Derecho Internacional humanitario y actores no gubernamentales” 1993

⁷⁰ CICR, Comentario al Protocolo II, Tomo II Párr. 1944.

⁷¹ Folio 29 c.o.2

⁷² Folio 22 c.o.2. Declaración de Luciano Almanza Suárez.

⁷³ Folio 6 c.o.2. Declaración de Rosa María Fuentes.

⁷⁴ Folio 157 c.o.2. Declaración de Miryam Amorocho Serrano.



JORGE ELIÉCER JOYA MÉNDEZ, quienes eran personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario, dado que no participaban en las hostilidades, quedando demostrada de esta manera la materialidad de los homicidios en personas protegidas.

8.1.2. El Secuestro.- El artículo 168 de la ley 599 de 200, vigente para la época de los hechos estatuye: *“El que con propósitos distintos a los previstos en el artículo siguiente, arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, incurrirá en prisión de diez (10) a veinte (20) años y en multa de seiscientos (600) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.*

En el expediente se encuentra demostración plena de que inhumanamente las tres víctimas mortales fueron violentamente sacadas del lugar donde se encontraban (residencia y trabajo) y llevadas, en contra su voluntad, a la fuerza, hacía el lugar donde los asesinaron.

LUÍS MIGUEL SARMIENTO ARDILA, persona ésta que para la fecha de los hechos atendía la cafetería de la Escuela Jorge Eliécer Gaitán, dijo: *“...a eso de las cinco o seis fue que sucedieron los hechos de que a él se lo llevan, yo me fui para la casa que queda como a 20 metros del colegio y lo vi pasar a él para como (sic) para el barrio villarelis, ya los niños habían salido de clase porque ellos salían a las seis, cuando estábamos sentados y se escuchaban los rumores de que se habían llevado al profesor CARAZO ...”*⁷⁵

En igual forma, el director de la Escuela Jorge Eliécer Gaitán, LUCIANO ALMANZA SUAREZ, cuenta: *“...dicen que fueron tres los que lo sacaron...lo que cuenta la gente es que entraron lo agarraron de los brazos y en el portón el se sacudió de ellos y luego se zafó, luego se dirigió al telecom antiguo, allí saca la cicla y se fueron todos en cicla, la gente dice que los vio a todos en cicla, que después que dizque iban en un taxi... que eran tres, más bien como adultos dice la gente de veinticinco años para arriba...”*⁷⁶

Esas versiones dadas por el profesor LUCIANO ALMANZA SUAREZ y LUÍS MIGUEL SARMIENTO ARDILA, coinciden con lo aseverado por JHON JAIRO ABAUNZA CUADROS alias “PELOELOCA”, quien confirma que el comandante “RICHARD” les entregó a él y a alias “BLANCHO” y “CAMILO” al docente LUÍS ALBERTO CARAZO MARCHENA, el 03 de septiembre de 2001 a eso de las tres o cuatro de la tarde para que le dieran de baja.

En relación con la forma en que fueron retenidos los señores ERNESTO CAMELO LÓPEZ y JORGE ELIÉCER JOYA MÉNDEZ, se cuenta con las declaraciones de sus esposas⁷⁷, quienes fueron enfáticas y coherentes en referir que personas armadas sacaron a sus respectivos cónyuges para obligarlos mediante la fuerza, a abordar un vehículo de servicio público para huir con rumbo desconocido, enterándose momentos después de su asesinato.

⁷⁵ Folio 73 c.o.2

⁷⁶ Folio 37 c.o.1

⁷⁷ Rosa María Fuentes. Esposa de Jorge Eliécer Joya Méndez. Folios 5 y siguientes c.o.2. y de Miryam Amorocho Serrano. Esposa de Ernesto Camelo López. Folios 157 a 160 c.o.2.



Para corroborar lo anterior, se tienen además los relatos de Israel Silva⁷⁸ y de Roque López Ortiz⁷⁹, que dan cuenta del plagio y posterior homicidio de éstas tres personas.

Con lo anterior se tiene que, efectivamente hombres armados pertenecientes a las autodefensas unidas de Colombia, que operaban en la ciudad de Barrancabermeja, acudieron a los lugares donde se encontraban las víctimas, llevándoselos por la fuerza para posteriormente asesinarlos, determinándose, también en el grado de certeza, la materialidad de esa conducta contra la libertad individual y otras garantías, en concurso homogéneo, como se destacó en la indagatoria y como se establece de los hechos puestos de presente al implicado en la diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada; hechos que aceptara de forma voluntaria.

8.2. RESPONSABILIDAD PENAL.-

En la Plazoleta del Barrio “Corales” se hallaron siete vainillas calibre 9mm, un proyectil encamisado y un fragmento de proyectil deformado⁸⁰, así mismo un cordel sintético. En el vehículo de placas XWB-663 y a pesar que ya lo habían lavado, los policías hallaron sangre orificios al parecer de armas de fuego.⁸¹

ISNARDO PINTO BUITRAGO, fue condenado por estos hechos, en calidad de coautor del delito de homicidio en persona protegida y otros⁸². YOLVER ANDRES GUTIERREZ GARNICA alias RICHARD, quien era un autodenominado comandante ilegal en la comuna 7, de las AUC en Barrancabermeja, acepto haber sido el encargado de dar la orden para la retención y el posterior asesinato: “...pues yo di las ordenes a alias SERGIO que es WILMAN PADILLA y a alias CAMALEÓN, yo tengo el nombre pero ahorita no lo recuerdo, que tenían que ir a matar a CARAZO, a estos tres señores, ellos se encargaron con la gente que tenía GAFAS ellos se encargaron de recoger dos señores que fueron los que sacaron de MARIA EUGENIA y a VICTOR lo deje encargado de sacar al profesor, ellos lo interceptan en el barrio 9 de abril, lo interceptan VICTOR alias EL PAISA, DIANA y alias JOSÉ VÍCTOR era el encargado de ellos, ellos fueron los que interceptaron al profesor y fueron y se lo entregaron a CAMALEÓN y a SERGIO, se lo entregaron en el barrio MARIA EUGENIA. Yo me encontraba en una reunión, yo le dije a CAMALEON que los matara por separados, que no los dejara juntos, y no ellos fueron y hicieron la vuelta ahí en los Corales

⁷⁸ “...ellos fueron retenidos en determinado tiempo en horas de la tarde, pasada ya las horas de la tarde en las horas nocturnas se le dio muerte a todos ellos, los tres, por órdenes que aún no sé, participo porque hice presencia en el momento de las cosas, desde el momento que fueron retenidos y llevados para asesinarlos...” Folios 100 y siguientes del c.o.6.

⁷⁹ “...estábamos jugando cartas, de ahí cuando llegó un vehículo tipo taxi de color amarillo la placa no la sé, se bajaron unos señores que yo nunca los había visto en el barrio, interrumpieron y agarraron al señor ERNESTO CAMELO, y lo agarraron y el señor estaba descamisado, entonces él le dijo a los señores espéreme déjeme buscar la camisa, y uno de los señores le dijo que para donde iba no necesitaba camisa, y lo cogieron a la fuerza y lo entraron en el vehículo, de ahí lo llevaron a la parte donde lo masacraron en un barrio cercano al María Eugenia...eran como cuatro y con el chofer eran cinco, ellos estaban vestidos de civil, ellos salieron del carro y de inmediato cogieron al señor CAMELO...ellos llevaban pistolas calibre nueve milímetros y cogieron el señor a la fuerza...él se encontraba en la casa de él en una silla mecedora, él estaba solo...” Folios 180 y siguientes. c.o.2.

⁸⁰ Folio 68 c.o.1

⁸¹ Folio 76 c.o.1

⁸² Folio 52 c.o.4



y los mataron a todos y todos quedaron en el mismo sitio...CAMALEON lo tenía encargado, SERGIO era el comandante de VILLARELIS, ellos tenían la misión de sacar a los dos manes del María Eugenia, lo que era GAFITAS le prestaba era seguridad nada más, y VICTOR, EL PAISA, EVER es el nombre del PAISA, ellos tenían que sacar al profesor, ellos esperaron que saliera de la escuela, ellos hicieron la vuelta y se lo entregaron a SERGIO y a CAMALEÓN, en el barrio María Eugenia, ahí salió SERGIO, SACO que es el mismo STEVEN, PELO E LOCA y CAMALEÓN, ellos fueron los que le dispararon a los tres manes y listo...ya este OSCAR GAFAS se encargó de la seguridad de ellos, para lo de la policía y demás...⁸³. Ratifica así mismo, la clase de armas que portaban para cometer el atroz atentado contra la vida de las tres inermes víctimas: “Pistola, Revolver nada más...”⁸⁴.

Por su parte, WILLIAM ALONSO PADILLA GARRIDO, alias “SERGIO” o “EL OREJÓN”, quien también aceptó ser miembro de esa ilegal organización armada, frente a los hechos hoy juzgados indicó: “...esa noche este RICHAR el comandante de la comuna mando a alias YIYO, alias EDUAR, alias VICTOR, a OSCAR GAFAS de que fueran a sacar a estos señores de la casa, a uno lo sacaron de la escuela del 9 de Abril y los otros dos señores fueron sacados de las casas, el último señor que creo que era el de más edad, que era el del Campin, ese señor lo fui a sacar yo mismo con alias STEVEN que es JAVIER RESTREPO, yo creo que es está suelto o en la casa de Barrancabermeja, cuando fuimos a sacar a este señor, los otros dos ya estaban en una casa del barrio Villarelis, ya cuando llegamos y los montamos al carro a todos tres, echamos dos en el baúl y el señor último que sacamos que era el del barrio El Campin, lo echamos adelante con nosotros, en el taxi iba CAMALEON, que es JUAN DAVID MOSQUERA, JAVIER RESTREPO que es STEVEN, creo que esos son los nombres, PELO E LOCA, los cuatro, el taxista lo dejamos retenido en Villarelis con unos compañeros, el taxista no hacía parte de la organización, yo me fui manejando el taxi. Llegamos allá a los Corales, yo bajé al señor que iba adelante el del barrio Barrio El Campin, que era ERNESTO CAMELO LÓPEZ, y lo ajusticie de primero, con una pistola 9 milímetros, creo que fueron tres disparos, y de ahí me dirigí al carro, abrí el baúl y dentro del mismo le disparé a los otros dos señores, los bajé y STEVEN, CAMALEÓN y PELO E LOCA los remataron, y de ahí nos desplegamos para VILLARELIS, RICHAR nos mando a encaletar, y el taxista se le entrego el carro y se fue...a CARAZO lo fue a sacar OSCAR GAFAS y creo que VÍCTOR, a él fueron y lo sacaron en una cicla todo terreno y OSCAR venia en una moto XL ROJA 125, al otro señor, ese lo tengo anotado en una carpeta, a ese man lo trajeron en un taxi, lo trajeron los que fueron a sacarlo que fue YIYO y EDUA, CACHAMA y VICTOR que también fue a sacarlo, yo fui a CAMELO LOPEZ, en el taxi que retuvimos en Villarelis en el mismo que los llevamos a ajusticiarlos...”⁸⁵

GUILLERMO SARMIENTO RUIZ, alias “El Paisa”, miembro también del grupo ilegal armado de las autodefensas unidas de Colombia, expresó que: “...el comando RICHARD dio la orden, pero yo no estuve en los hechos, lo se porque el carro, en donde los llevaban a ellos, salía muy lleno, y yo no estuve en el lugar de los hechos, se que RICHARD dio la orden, porque el comandante OSCAR, que es WILLIAM GONZALEZ, me dijo que me quedara en el barrio María Eugenia y de ahí ya no se más,...el comando OSCAR, me aviso, el me dijo que saliera, que me encontrara con el, en el barrio María Eugenia, que me quedara por ahí y que esperar ordenes. Ahí fue donde OSCAR me dijo que RICHARD había dado la orden que fuera con ellos en el carro, para no se que para hacer una vuelta...me enteré cuando OSCAR volvió y me llamó, me dijo que me fuera para la casa, ahí el me dijo que habían dado muerte a tres personas...la verdad es que yo fui uno de los que participe en el hecho, yo los ayude a sacar, porque a mi la orden me la dio OSCAR GAFAS, el me dijo que fuéramos y sacáramos al profesor que era CARAZO, y al otro que era CAMELO LOPEZ...si hubo gente que presto seguridad, entre ellos esta OSCAR, mi persona, me parece que alias YIYO...”⁸⁶

Lo anterior, en coincidencia con lo relatado por el acusado GONZALEZ GALEANO en su diligencia de indagatoria, quien admitió su pertenencia a las AUC, su comandancia dentro de Barrancabermeja, su conocimiento del hecho a realizar y su plena colaboración para lograr la realización de tan nefastos hechos: “...ese día a

⁸³ Folio 140 c.o.5. Diligencia de indagatoria.

⁸⁴ Folio 143 c.o.5

⁸⁵ Indagatoria de William Alonso Padilla Garrido. Folios 129 y siguientes del c.o.5.

⁸⁶ Indagatoria de Guillermo Sarmiento Ruiz, alias “El Paisa”. Folios 221 a 226 c.o.5.



mi me llama RICHARD, creo que en eso del medio día, me dice que había que hacer un trabajo, que si podía ir al barrio 9 de Abril, a llevar a CAMALEON, para buscar al profesor CARAZO, que trabajaba en un colegio en el 9 de Abril, yo fui en una moto a buscar a CAMALEON, hable con VICTOR, el me dijo que conocía a ese señor, le pedí que fuéramos al colegio a preguntarlo, hablé con el profesor en la puerta del colegio, me dijo que si que él era el profesor CARAZO, que estaba en clase, le dije que si podía ir a hablar con el comandante RICHARD al barrio Villarelis, me dijo que esperara que terminara la clase, me senté creo que como a unos cien metros del colegio a tomar gaseosa, y a esperar que saliera, en cuanto salió, salió en una bicicleta, entonces CAMALEÓN se fue en una moto con VICTOR, siguiéndolo hasta el barrio Villarelis, yo retorné al barrio María Eugenia solo, porque según RICHARD me había dicho que ya teníamos que ir al barrio María Eugenia para estar pendiente porque iban a enviar unos patrulleros a buscar a otras personas que de momento tampoco conocía y no sabía quienes eran, reuní a JOSÉ, PAISA, EL GATO, había otro que no recuerdo el alias ni el nombre, y les pedí que uno de ellos se hiciera en la salida a la OFP, que ahí permanecía la policía para que estuvieran pendientes, yo me quedé a la entrada de la cancha del barrio El Campin, en la curva, me quedé pendiente con la moto, cuando llegó SERGIO que es el OREJON en un taxi, me dijo que iba a sacar a uno o dos personajes del barrio...,le dije a los que quedaban ahí los patrulleros, a GUILLERMO que es el PAISA, y a otro que era un loco..., yo seguí pendiente en la esquina en la entrada para el Campin, me quedé ahí, esperé que el taxi pasara por el lado mío, el taxi tenía que retornar ahí, una pasó el taxi lo seguí hasta la loma donde se ve ya el barrio Los Corales, ahí esperé que ellos fueron a llevar los personajes a donde los dejaron, cuando el taxi retornó, pues retorné con ellos de ahí...yo sabía que los iban a matar, pero no sé cuántos eran, ni de quien se trataba...”⁸⁷

El modus operandi entonces, es el propio de asesinatos selectivos, realizados por estructuras paramilitares enquistadas en la Ciudad de Barrancabermeja Santander. Las pruebas aportadas nos refieren la presencia en la región del Frente Fidel Castaño Gil comandado militarmente por alias Setenta y perteneciente al Bloque Central Bolívar,⁸⁸ de las denominadas Autodefensas Unidas de Colombia, obstinados en exterminar de manera enfermiza a todo aquel que los provocara o incitara con su mera presencia en el escenario de los hechos, con la excusa o el pretexto de hacer la guerra contra su enemigo, generando una arremetida de violencia para desplazar, extorsionar, secuestrar, amenaza, torturar y asesinar la inermes e intimidada población civil.

Con todo lo anterior se determina, con certeza, la responsabilidad que le asiste al encartado WILLIAM GONZÁLEZ GALEANO, alias “Oscar Gafas”, quien aceptara cargos en calidad de coautor⁸⁹, ya que existió un previo **acuerdo común**, liderado por alias “Richard” y quien le comunicó el hecho que se iba a realizar; hubo **división del trabajo** ya que alias “Oscar Gafas” o “El Médico” fue encargado de requerir al profesor CARAZO MACHERNA y luego, de prestar seguridad mientras que en el taxi los otros implicados raptaban y transportaban a las demás víctimas y de su parte **hubo un aporte valioso** para la realización del hecho, pues fue él quien permitió la localización del profesor sindicalizado, fue él quien lo esperó hasta que finalizó clases, fue él quien ordenó a alias “Camaleón” y a alias “Víctor” que lo llevaran para el “*requerimiento*” de alias “Richard” y fue él quien prestó y coordinó el esquema de seguridad acordado para el libre desplazamiento del taxi en el que recogieron, transportaron y vilmente

⁸⁷ Indagatoria de William González Galeano. Folio 266 c.o.5.

⁸⁸ Folio 190 c.o.2

⁸⁹ Calidad que aunque la Fiscalía no refirió directamente en la formulación de cargos, fue la endilgada en la indagatoria y la indicada en la decisión mediante la cual se impuso medida de aseguramiento de detención preventiva. Calidad que además tiene la misma pena y consecuencias que la de autor mediato; figura a la que también hizo alusión la Fiscalía en sus decisiones.



asesinaron a las tres víctimas, que luego arrojaron en la plazoleta del Barrio Los Corrales, zona suroriental de la ciudad de Barrancabermeja, luego de un corte de luz en el sector.

Además de la responsabilidad admitida y demostrada de WILLIAM GONZÁLEZ GALEANO, alias “Oscar Gafas” o “El médico”, su conducta es típica, antijurídica y también culpable⁹⁰, vulnerando los bienes jurídicos de los “*Delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario*” y de los “*delitos contra la libertad individual y otras garantías*”, no observándose causal de justificación alguna que lo ampare, por el contrario, se aprecia el incumplimiento de su parte de las normas prohibitivas que protegen los intereses jurídicos referidos.

El proceder del acusado también es culpable, por demostrarse que desarrolló la conducta punible prohibida por el legislador y conociendo que su actuar era ilícito, dirigió su voluntad a su consumación, causando el perjuicio a bienes jurídicos protegidos por el Estado, siendo persona imputable, ya que al proceso no se aportó prueba de carácter científico ó técnico que determinara alguna de las causales de inimputabilidad que trata el artículo 33 del Código Penal, luego su conducta es reprochable, merecedora de una sanción, puesto que su proceder no se halla bajo ninguna causal de exoneración de responsabilidad penal, todo, aunado a su decisión voluntaria de acogerse a sentencia anticipada.

Sin más consideraciones, se estima que es jurídico y procedente que en respuesta a ese actuar criminoso se profiera en contra del encausado sentencia de carácter condenatorio, fruto no solo de la voluntaria aceptación de los cargos, sino de la certeza adquirida con base en los medios de prueba recopilados, imponiéndole entonces una pena que además de ser necesaria, sea razonable y proporcional con la entidad de los bienes jurídicos transgredidos, a efectos que cumpla con los fines de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

9. CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS.-

Los delitos endilgados por parte del ente acusador y que fueran aceptados por el enjuiciado, encuentran adecuación típica en los artículos 135 del Código Penal el cual consagra que “*El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años*”⁹¹ y artículo 168 ibídem, el cual indica que “*El que con propósitos distintos a los previstos en el artículo siguiente, arrebathe, sustraiga, retenga u oculte a una persona, incurrirá en prisión de diez (10) a veinte (20) años y en multa de seiscientos (600) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes*”; cargos y circunstancias que serán respetadas en aplicación del principio de congruencia.

⁹⁰ Artículo 11 del Código Penal.

⁹¹ Pena contemplada con anterioridad a la Ley 890 de julio 7 de 2004 y la que se aplicará en aplicación de los principios de favorabilidad y congruencia.



10. PUNIBILIDAD.-

Las reglas consagradas en nuestro Estatuto Represor no solo están orientadas únicamente a fines retributivos, también son complementos de prevención general, es decir, tienen efectos persuasivos puesto que el ordenamiento jurídico tiene como uno de sus objetivos principales que los coasociados nos abstengamos de realizar comportamientos delictivos, so pena de incurrir en imposición de sanciones.

Conforme a los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad consagrados en el capítulo segundo del Código Penal, se procede a individualizar la pena para el delito más grave, es decir, el que mayor pena contempla que es el de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, teniendo en cuenta para ello los lineamientos señalados en el artículo 59 del Código Penal y sus armónicos 60 y 61 ibídem, procediendo a establecer el ámbito punitivo de movilidad previsto en la ley.

El Artículo 60 del Estatuto Represor, marca los derroteros para la determinación de los mínimos y máximos aplicables de la pena, en el caso de estudio, tenemos que conforme el artículo 135 del código penal por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** la pena mínima son 30 años - 360 meses- y la máxima 40 años -480 meses-, así como también multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años; pena que le resulta al encartado más favorable que la actual (prevista por la Ley 890 de 2004, pues ella empezó a regir con posterioridad a la ocurrencia de los hechos), siendo éste el marco punitivo a considerar:

PENA DE PRISIÓN			
Cuarto Mínimo	Cuartos Medios		Cuarto Máximo
360 a 390 meses	390 a 420 meses	420 a 450 meses	450 a 480 meses

PENA DE MULTA (s.M.M.L.V.)			
Cuarto Mínimo	Cuartos medios		Cuarto Máximo
2.000 a 2.750	2.750 a 3.500	3.500 a 4.250	4.250 a 5.000

Para el caso, a pesar de ser evidentes las circunstancias de mayor punibilidad contenidas en el artículo 58 del C.P. como quiera que no fueron endilgadas por el ente acusador, en respeto al principio de congruencia, la movilidad será determinada entonces en el primer cuarto, esto es, el que va de 360 a 390 meses de prisión y de 2.000 a 2.750 salarios mínimos mensuales legales vigentes.



En atención a la gravedad del comportamiento por medio del cual se extinguió el derecho fundamental a la vida de un ser humano, al daño real creado con la conducta no solo a las víctimas a las que se les cercenó toda posibilidad de disfrute tanto el derecho a la vida como a sus demás derechos, sino a la familia de aquellas personas a las que se les privó de su compañía, aporte moral, ético y económico, así como a la sociedad, al utilizar el conflicto armado para hacer daño a personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario, hace que sea necesario enviar a través de la pena un mensaje concreto de repudio sobre el accionar delictivo de esta manera de hacer una guerra inventada e ideada con oscuros intereses personales; luego, de conformidad con el inciso 3° del artículo 61 del C.P., se individualiza la pena a imponer, en TRESCIENTOS NOVENTA (390) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA (2.750) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, por el primer occiso, pena que conforme a las reglas del artículo 31 del Código Penal debe aumentarse hasta en otro tanto, sin que ello supere la suma aritmética de los delitos.

En virtud del concurso homogéneo del delito de Homicidio en Persona Protegida, se aumentará en CIENTO NOVENTA Y CINCO (195) MESES DE PRISIÓN y en MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO (1.375) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES por cada víctima, arrojando un resultado parcial de SETECIENTOS OCHENTA (780) MESES DE PRISIÓN y CINCO MIL QUINIENTOS (5.500) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, pues la multa debe aumentarse en igual proporción a la pena de prisión.

Ahora, como también se concursan heterogéneamente con el delito de secuestro simple –conducta concursada homogéneamente, por ser tres las víctimas, como se extracta de los hechos y como los aceptara el implicado-, se aumentara esa pena parcial hasta en otro tanto, que será de CIENTO VEINTE (120) MESES DE PRISIÓN, por cada una de las víctimas, es decir, se aumentará la pena de prisión en otro TRESCIENTOS SESENTA (360) MESES.

También debe aumentarse hasta en otro tanto la pena de multa, en la misma proporción que la de la prisión, es decir, en una cuantía igual al mínimo de la que el delito de SECUESTRO prevé, por lo que se aumentará la MULTA en seiscientos (600) salarios mínimos mensuales legales vigentes por cada víctima, para un aumento total de mil ochocientos (1.800) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En suma, la pena a imponer, a WILLIAM GONZÁLEZ GALEANO, alias “Oscar Gafas” o “El Médico”, como COAUTOR responsable del concurso homogéneo del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, en concurso heterogéneo con el delito de SECUESTRO SIMPLE en CONCURSO HOMOGÉNEO, será de MIL CIENTO CUARENTA (1.140) MESES DE PRISIÓN (equivalentes a 95 años de prisión) y MULTA DE SIETE MIL TRESCIENTOS (7.300) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES al momento de su cancelación.



Sin embargo, conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 31 del Código Penal, en concordancia con el artículo 37 de la misma norma, como quiera que la pena máxima a imponer no puede superar los cuarenta (40) años de prisión, será entonces esa la pena definitiva a imponer.

En cuanto a la multa la restricción es impuesta por el artículo 39 del Estatuto Represor en un máximo de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes; luego, la definitiva a imponer será la fijada en párrafos anteriores y la cual fue ponderada e incrementada conforme al aumento impuesto en la pena de prisión.

Ahora bien, como quiera que se presenta ese **fenómeno pos delictual** de la aceptación de cargos y conforme al criterio jurisprudencial anotado al inicio de las consideraciones, se concederá el 50% de la rebaja de la pena –aplicable tanto a la pena de prisión como a la multa-, dado que esa aceptación del encartado se dio desde su primera salida procesal, por lo que la **PENA DEFINITIVA** que se impondrá a WILLIAM GONZÁLEZ GALEANO, alias “Oscar Gafas” o “El Médico”, como **COAUTOR** responsable del concurso homogéneo del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, en concurso heterogéneo con el delito de **SECUESTRO SIMPLE** en concurso homogéneo, será de **VEINTE (20) AÑOS DE PRISIÓN y MULTA DE SIETE MIL TRESCIENTOS (7.300) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** al momento de su cancelación, para lo cual se le concederá al condenado un plazo de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta decisión.

No se concede la rebaja solicitada por el encartado y su defensa, en lo que hace referencia a la confesión y conforme al artículo 283 de la Ley 600 de 2000, dado que su aceptación de cargos no es la única prueba en su contra, por lo que se concluye que esta no es el fundamento de esta sentencia y además por que han sido enfáticas y reiterativas la Corte Constitucional⁹², la Corte Suprema de Justicia⁹³ y la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá⁹⁴, en señalar que aún cuando se cumplan las exigencias del artículo 283 de la Ley 600 de 2000, no es jurídicamente viable conceder la rebaja allí contemplada con la que establece el artículo 40 de la misma norma, pues la sentencia anticipada corresponde a una “*confesión simple*”, siendo entonces incompatibles estas rebajas. Por ello, no se hará la rebaja de la sexta parte de la pena.

Del mismo modo, se le condenará a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término de doscientos cuarenta

⁹² Sentencias C-496 de 1996 y SU-1300 de 2000.

⁹³ Sentencias 11874 del 7 de noviembre de 2002 y 34853 del 1º de febrero de 2012; auto 23010 del 26 de enero de 2005.

⁹⁴ Sentencia de segunda instancia calendada el 11 de marzo de 2013. M.P. Alberto Poveda Perdomo. Radicación 2011-0111.



(240) meses, conforme a lo normado en los artículos 43 numeral 1° de la Ley 599 de 2000, en armonía con los artículos 51 inciso 1°; Art. 52 inciso 3°.

11. CONSECUENCIAS CIVILES DERIVADAS DEL DELITO.-

La conducta punible como generadora de daño, trae aparejada la responsabilidad civil a la luz de los artículos 1494 y 2341 del Código Civil, 94 del Código Penal y 56 de la Ley 600 de 2000 y aunque dentro del proceso no aparece demanda de parte civil, esta circunstancia no libera al fallador del deber que tiene de pronunciarse al respecto, a pesar de encontrarnos frente a un proceso que culmina con sentencia anticipada conforme el artículo 40 de la Ley 600.

Como lo ha dicho en reiteradas ocasiones la H. Corte Constitucional, a las víctimas les asisten intereses no solo de carácter pecuniario, sino además, a la verdad y a la justicia⁹⁵. Es por esta razón, que se ordenará entregar copia de esta providencia a los familiares de las víctimas fatales, a la Corporación Regional de Derechos Humanos, CREDHOS⁹⁶, a favor de la cual la Comisión Interamericana de Derechos Humanos había expedido las medidas cautelares 629-03, desde el 7 de marzo de 2006 y dado que el docente asesinado era integrante de esa agremiación; asimismo, al SINDICATO DE LOS TRABAJADORES DEL SECTOR EDUCATIVO DE SANTANDER-“SES”-.

11.1.- Perjuicios materiales. Como quiera que no se aportó prueba de los causados como daño emergente ni tampoco los ingresos devengados, ni se allegó prueba alguna que acredite su causación, este despacho no puede fijarlos, en aplicación a lo reseñado por el inciso final del artículo 97 del catálogo de las penas⁹⁷ y el inciso final del artículo 40 de la Ley 600 de 2000⁹⁸.

Se deja en libertad a los perjudicados para que acudan ante la jurisdicción ordinaria civil y/o administrativa, donde podrán hacer valer sus derechos.

11.2.- Perjuicios morales. Son los que con ocasión del hecho punible, ofenden, no a la persona física sino a la personalidad moral de quien resulte damnificado, produciendo heridas a uno de sus derechos legítimos, o bienes no económicos componentes del patrimonio moral de la persona, el cual está representado en el dolor, siendo al juez a quien corresponde tazar el llamado “precio del dolor”.

Los perjuicios MORALES, aparecen representados en el dolor generado por la pérdida del ser querido, por parte de quienes dependían económica y

⁹⁵ “Aun cuando tradicionalmente la garantía de estos tres derechos le interesan a la parte civil, es posible que en ciertos casos, ésta sólo esté interesada en el establecimiento de la verdad o el logro de la justicia, y deje de lado la obtención de una indemnización” Sentencia C-209 de 2007.

⁹⁶ Folio 24 c.o.1

⁹⁷ “Los daños materiales deben probarse en el proceso”

⁹⁸ En la sentencia anticipada se resolverá lo referente a la responsabilidad civil “cuando exista prueba de los perjuicios ocasionados”.



afectivamente (relación padre – hijos); aquí nos referimos a los perjuicios que por su naturaleza no permiten un método tangible de evaluación, es decir aquellos “*subjetivamente tasables*”, conforme son reconocidos por la jurisprudencia: “*La tercera categoría de daños a la que se podría aplicar el monto máximo que establece el artículo 97 es a la de los daños cuya valoración por medios objetivos no sea posible, como ocurre con el llamado daño moral subjetivo*”.⁹⁹

El artículo 97 del Código Penal, hace referencia a esta clase de perjuicios, al señalar que “*en relación con el daño derivado de la conducta punible el juez podrá señalar como indemnización una suma equivalente, en moneda nacional, hasta mil (1000) salarios mínimos legales mensuales*”; disposición que fue estudiada por el máximo Tribunal Constitucional, cuando al analizar la constitucionalidad de la norma en mención, dijo:

“...sólo cuando el límite establecido en el inciso primero del artículo 97 de la Ley 599 de 2000 se aplica a los daños morales que no pueden ser objetivamente estimados, la norma resulta conforme a la Constitución, pues no afecta de manera manifiestamente desproporcionada el derecho de la parte civil a la reparación integral de los daños causados, ni impone cargas claramente irrazonables o desproporcionadas a los derechos al debido proceso y a la libertad personal del procesado”. Sentencia C-916 de 2002.

De esta manera, por la muerte del docente LUÍS ALBERTO CARAZO MARCHENA, los pondera razonadamente en CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS, MENSUALES, LEGALES y VIGENTES al momento de su cancelación, para cada uno de sus deudos que se consideren con derecho y estén en condiciones de probarlo (esposa e hijos etc.).

Igualmente se tazan los perjuicios morales en CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS, MENSUALES, LEGALES VIGENTES para cada una de las esposas e hijos de los señores ERNESTO CAMELO LÓPEZ y JORGE ELIÉCER JOYA MÉNDEZ.

Esta cifra se adopta con un criterio de prudente equidad y en aras de permitir la efectividad y garantía de los derechos de las víctimas a efectos que el resarcimiento del daño guarde correspondencia directa con la magnitud del perjuicio ocasionado, sin ser admisibles, ni los enriquecimientos sin causa, ni un empobrecimiento injustificado de las víctimas.

De otra parte se declara que es deber garantizar a las víctimas los derechos que tienen a la verdad, justicia y reparación, por lo que se les debe indicar que en ningún caso pueden quedar desprotegidas, pues el Gobierno Nacional para obtener la Paz, frente a su inoperancia en la protección de la vida, honra y bienes de los ciudadanos, creó el Fondo Para Reparación de las Víctimas como cuenta especial, destinada a suplir y complementar las reparaciones económicas a que tienen derecho.

Se ordena en consecuencia, remitir copia de este fallo a la COMISIÓN NACIONAL DE REPARACIÓN Y RECONCILIACIÓN creado por la Ley 975 de 2005 -Ley de Justicia y

⁹⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de agosto 26 de 1982.



Paz-, que tiene su domicilio en la Carrera 17 # 39A -30 y en la Calle 93 B # 17-25, oficina 301, Teléfonos 621 3266, 621 1855, 621 3377, 621 0466, 621 3099 (indicativo 1), en Bogotá, a efectos que desde allí se encaminen las acciones necesarias para la reparación.

12.- SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.-

Para que éste beneficio tenga operancia, es necesario que se cumplan los requisitos exigidos por el artículo 63 del Código Penal donde se estipula en primer lugar que la pena impuesta sea de arresto o de prisión que no exceda de tres (3) años y en segundo término que la personalidad del agente, la naturaleza y modalidad de la conducta punible, permitan al Juez suponer que el condenado no requiere de tratamiento intramural.

Como se puede constatar, no se reúnen los requisitos que establece el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, ni los del artículo 63 mencionado, toda vez que el quantum impuesto sobrepasa considerablemente los límites señalados en la norma y que hacen infructuosa entrar al estudio de los restantes factores a considerar, para conceder los beneficios de prisión domiciliaria y suspensión condicional de la pena.

13. OTRAS DETERMINACIONES.-

A lo largo de éstos doce (12) largos años de investigación, la Fiscalía General de la Nación recaudó diversas pruebas, dentro de las cuales se señala a varias personas de haber participado de una u otra manera en la comisión de los hechos ocurridos el 3 de septiembre de 2001 y que son hoy juzgados, sin que muchas de ellas se hayan aún individualizado y mucho menos vinculado a la presente investigación, por lo que se ordenará a la Fiscalía General de la Nación, que, si aún no lo ha hecho, inicie la investigación tendiente a individualizar y determinar el grado de responsabilidad de **(i)** Darwin Enrique Alcocer Franco alias “Camilo”¹⁰⁰; **(ii)** Bladimir Iza Marín alias “Blacho”¹⁰¹; **(iii)** alias “Cali”¹⁰²; **(iv)** José Narciso Monroy Garzón alias “Mauricio”¹⁰³; **(v)** Reinaldo Pinto Buitrago, alias “Burrin”¹⁰⁴, **(vi)** Javier Restrepo alias “Steven”¹⁰⁵; **(vii)** alias “Pachulin”¹⁰⁶; **(viii)** Robinson Rivera Rodríguez alias “Eduar”¹⁰⁷; **(ix)** alias “Camaleón”¹⁰⁸; **(x)** alias

¹⁰⁰ Ver folios 225 c.o.1. y 186 c.o.2.

¹⁰¹ Ver folio 186 c.o.2.

¹⁰² Referido en la declaración de Jhon Jairo Abaunza Cuadros. Folio 122 c.o.2.

¹⁰³ Ver folio 186 c.o.2.

¹⁰⁴ Ver folio 160 c.o.2.

¹⁰⁵ Ver folio 135 c.o.5. Indagatoria de Wilman Alonso Padilla Garrido y folio 142 del mismo cuaderno, indagatoria de Yolver Andrés Gutiérrez Garnica, alias “Richard”.

¹⁰⁶ Indagatoria de William González Galeano. Puntualmente folio 270 c.o.5.

¹⁰⁷ Ver folios 132, 142, 153 y 164 del c.o.5.



“Peluco”¹⁰⁹; **(xi)** alias “Diana”¹¹⁰; **(xii)** alias “Mario”; **(xiii)** alias “Isaac”; **(xiv)** alias Jhon y **(xv)** alias “Tauro”¹¹¹.

De la misma manera se ordenará compulsar copias para que la Fiscalía General de la Nación adelante, si aún no lo ha hecho, investigación por el desplazamiento forzado del que dijeron ser víctimas Ana Lida Becerra Amorochó¹¹² y Roque López Ortiz¹¹³.

Se compulsarán además, copias igualmente ante la Fiscalía General de la Nación, para que investigue la posible comisión del delito de TORTURA en las humanidades de LUÍS ALBERTO CARAZO MARCHENA, ERNESTO CAMELO LÓPEZ y JORGE ELIÉCER JOYA MÉNDEZ, conforme a los hallazgos plasmados en los informes de necropsia ya reseñados y los testimonios que refieren que a familiares e inclusive a un niño pequeño, de cuatro años los asesinos les infligieron maltratos físicos y dolores graves.

Para surtir las diferentes notificaciones de la presente sentencia se procederá a librar el correspondiente despacho comisorio al Establecimiento Penitenciario y Carcelario donde se encuentre recluso el sentenciado¹¹⁴; se utilizarán los medios más expeditos con que se cuentan para darle a conocer al Fiscal, Ministerio Público, Defensor y especialmente a las víctimas.

Por Secretaría del Juez natural se comunicará esta sentencia de conformidad con los lineamientos del numeral segundo del Artículo 472 de la ley 600 de 2000.

En firme esta determinación remítase el cuaderno de copias ante el señor Juez Penal del Circuito de Barrancabermeja (Santander), lugar donde sucedieron los hechos, por ser el juez natural y quien determinará el envío del cuaderno de copias con su respectiva ficha técnica al Juzgado de ejecución de penas y Medidas de seguridad (reparto) que corresponda, conforme al sitio de detención del hoy condenado, por cuanto este despacho culmina su labor de descongestión con la emisión de la sentencia.

Ha de precisarse finalmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 191 del código de procedimiento penal, que contra esta sentencia procede el recurso de apelación y para el caso del programa de la OIT, procede ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

¹⁰⁸ Ver folio 137 c.o.5.

¹⁰⁹ Ver folio 143 c.o.5.

¹¹⁰ Ver folio 144 c.o.5.

¹¹¹ De los últimos cuatro mencionados, ver folio 169 c.o.2.

¹¹² Ver folio 162 c.o.2.

¹¹³ Ver folio 180 c.o.2.

¹¹⁴ Cárcel Modelo de la ciudad de Bucaramanga (Santander) según la última información.



14. DECISIÓN.-

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO, PROGRAMA DE DESCONGESTIÓN O.I.T. DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a WILLIAM GONZÁLEZ GALEANO, individualizado e identificado plenamente con la cédula de ciudadanía número 91.476.265 expedida en Bucaramanga (Santander), nacido el 5 de febrero de 1975 en Bolívar (Santander), hijo de Jaime González Jeres y Tricilia Galeano Ariza, alias “Oscar Gafas” o “El Médico”, a la pena principal de **VEINTE (20) AÑOS DE PRISIÓN y MULTA DE SIETE MIL TRESCIENTOS (7.300) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** al momento de su cancelación, al ser hallado **COAUTOR** responsable del concurso homogéneo del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, en concurso heterogéneo con el delito de **SECUESTRO SIMPLE** en concurso homogéneo, cometidos en las circunstancias de tiempo, modo y lugar determinadas en la parte motiva de esta sentencia, donde fueran víctimas LUÍS ALBERTO CARAZO MARCHENA, ERNESTO CAMELO LÓPEZ y JORGE ELIÉCER JOYA MÉNDEZ, atendiendo las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: CONDENAR a WILLIAM GONZÁLEZ GALEANO, alias “Oscar Gafas” o “El Médico”, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término de doscientos cuarenta (240) meses, conforme a lo normado en los artículos 43 numeral 1° de la Ley 599 de 2000, en armonía con los artículos 51 inciso 1°; Art. 52 inciso 3°.

TERCERO: NO se le reconoce **WILLIAM GONZÁLEZ GALEANO**, alias “Oscar Gafas” o “El Médico”, el beneficio – derecho del subrogado penal de la condena de ejecución condicional, ni la prisión domiciliaria, por no estar dadas las condiciones para ello, tal como se señaló en el acápite pertinente.

CUARTO: NO CONDENAR a WILLIAM GONZÁLEZ GALEANO, alias “Oscar Gafas” o “El Médico”, al pago de perjuicios de índole material, dado que no fueron probados dentro del proceso; empero, se dejará en libertad a los perjudicados para que acudan ante la jurisdicción ordinaria civil y/o administrativa, donde podrán hacer valer sus derechos frente a esta conducta.



QUINTO: CONDENAR a WILLIAM GONZÁLEZ GALEANO, alias “Oscar Gafas” o “El Médico”, al pago de los PERJUICIOS MORALES ocasionados con el punible, en la forma, monto y términos señalados en el numeral 11.2 de esta determinación.

SEXTO: PARA garantizar los derechos de los perjudicados con la comisión de este punible, se ordena remitir copia de este fallo al FONDO PARA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS creado por la Ley 975 de 2005 – Ley de justicia y Paz-, que tiene su domicilio en la Carrera 17 # 39A -30 y en la Calle 93 B # 17-25, oficina 301, Teléfonos 621 3266, 621 1855, 621 3377, 621 0466, 621 3099 (indicativo 1), en Bogotá, a efectos que desde allí se encaminen las acciones necesarias para la reparación a las víctimas.

SÉPTIMO: PARA surtir las notificaciones de la presente sentencia, se procederá a librar el correspondiente despacho comisorio al Establecimiento Penitenciario y Carcelario donde se encuentre recluso el sentenciado; se utilizarán los medios más expeditos con que se cuentan para darle a conocer al Fiscal, Ministerio Público, Defensor y especialmente a las víctimas, así como a las agremiaciones CREDHOS y SES.

OCTAVO: ORDENAR a la Fiscalía General de la Nación, que, si aún no lo ha hecho, inicie la investigación tendiente a individualizar y determinar el grado de responsabilidad en éstos hechos, de **(i)** Darwin Enrique Alcocer Franco alias “Camilo”; **(ii)** Bladimir Iza Marín alias “Blacho”; **(iii)** alias “Cali”; **(iv)** José Narciso Monroy Garzón alias “Mauricio”; **(v)** Reinaldo Pinto Buitrago, alias “Burrin”, **(vi)** Javier Restrepo alias “Steven”; **(vii)** alias “Pachulin”; **(viii)** Robinson Rivera Rodríguez alias “Eduar”; **(ix)** alias “Camaleón”; **(x)** alias “Peluco”; **(xi)** alias “Diana”; **(xii)** alias “Mario”; **(xiii)** alias “Isaac”; **(xiv)** alias Jhon y **(xv)** alias “Tauro”.

NOVENO: COMPULSAR copias ante la Fiscalía General de la Nación, para que investigue, si aún no lo ha hecho, el desplazamiento forzado del que dijeron ser víctimas Ana Lida Becerra Amorocho y Roque López Ortíz.

DÉCIMO: COMPULSAR copias ante la Fiscalía General de la Nación, para que investigue, si aún no lo ha hecho, la posible comisión del delito de TORTURA en las humanidades de LUÍS ALBERTO CARAZO MARCHENA, ERNESTO CAMELO LÓPEZ y JORGE ELIÉCER JOYA MÉNDEZ, conforme a los hallazgos plasmados en los informes de necropsia y los testimonios ya reseñados.

DÉCIMO PRIMERO: EN firme la presente decisión, por Secretaria del Juez Natural, compúlsense las copias de rigor ante las autoridades respectivas, conforme ordena el artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

DÉCIMO SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente determinación, remítase las diligencias al Juez Penal del circuito de Barrancabermeja (Santander), por ser el Juez Natural, toda vez que los hechos se presentaron en esa ciudad y quien



decidirá el envío del cuaderno de copias y ficha técnica al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del lugar donde se encuentra recluido el sentenciado y en atención a que este Despacho culmina la actuación de descongestión con el proferimiento de la sentencia.

DÉCIMO TERCERO: Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos referidos por los artículos 191 y 194 de la Ley 600 de 2000 y para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme al programa de descongestión contenido en el Acuerdo 9478 de 2008 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA GUZMAN DUQUE
Jueza

JOSE ALIRIO REINA MUÑOZ
Secretario